



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral N° 061 - 2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, **24 ENF. 2025**

**VISTO:**

El Informe N° 008-2025-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 048-2023-GRA/ST, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 22 de enero de 2025, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 008-2024-GRA/GR-GG-GRI-



SGSL, en relación al expediente disciplinario N° 048-2023-GRA/ST, en su calidad de Órgano Instructor, dispone absolver al servidor Carlos Manuel Bermúdez Tueros en su condición de Coordinador de Obra para la meta 002: "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho", a fin que se apruebe y oficialice la propuesta efectuada, de ser el caso, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR/FUNCIONARIO AL MOMENTO DE COMETIDA LA PRESUNTA FALTA

Nombres y Apellidos : Ing. CARLOS MANUEL BERMÚDEZ TUEROS.  
Cargo<sup>1</sup> : COORDINADOR DE LA OBRA: "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho".  
Tipo de contrato : Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, contrato temporal de servicios.<sup>2</sup>

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, el coordinador de la Obra Meta 002: "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho" mediante Informe N° 078-2022-GRA-GRI-SGSL/CMBT-CO de fecha 26 de diciembre del 2022, remite al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación la conformidad de adquisición de combustible según orden de compra N° 4011, a favor del proveedor: HINOSTROZA HUAMAN GERARDO, con RUC 10282973095, por la suma de S/. 3,133.50 (Tres mil ciento treinta y tres con 50/100 soles), sin embargo, con Informe N° 693-2022-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL de fecha 30 de diciembre, se devuelve el documento de conformidad de la Orden de Compra N° 4011, al no haber firmado en la guía de remisión, mismo que, con fecha de 06 de enero del 2023, se comunica al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación que, el responsable de la Unidad de Almacén realiza la devolución de los documentos por presentar incongruencias. Posteriormente, con Oficio N° 197-2023-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 23 de enero del 2023 se remite las absoluciones de las observaciones para la adquisición de combustible de la Meta 002 "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho", no obstante, en el Informe N° 702-2022-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL menciona que, las órdenes de compra ya habrían vencido en su fecha de entrega hasta el 31 de diciembre del año 2022, lo que conllevó a que sean revertidos al tesoro público.

Que, a folios 02 obra la **CARTA N° 055-GB-2022-AYA** con fecha 27 de diciembre del 2022, efectuada por el Gerente General GERARDO HINOSTROZA HUAMÁN, representante del Grifo BATMAN con RUC N° 10282973095, cuyo fin es la suscripción del "COMPROMISO DE CUSTODIA DE COMBUSTIBLE", adquirido por la Orden de Compra N° 4011, cuya fundamentación es la subsiguiente:

"(...) Por razones que la entidad no cuenta con un lugar apropiado de almacenamiento y por ser un producto volátil requiere ser adecuadamente almacenado, por la tanto, nuestra

<sup>1</sup> Al momento de la comisión de la falta.

<sup>2</sup> Las reglas del PAD de la LSC son aplicables directamente a los servidores civiles que efectúan funciones administrativas de los regímenes del D.L. N° 276, CAS, Ley N° 30057, FAG, PAC y gerentes públicos.



empresa, nos comprometemos a cumplir con abastecer en su totalidad las órdenes; sin variaciones de precios en caso contrario nos sometemos a las sanciones que establece la ley.

El combustible por atender es:

N° DE ORDEN	META	PETROLEO DIESEL
4011	002	150 GALONES

COMPROMISO:

- Gobierno Regional de Ayacucho se compromete a cancelar por el total de combustible según orden de compra ya mencionadas.
- EL GRIFO, se compromete en entregar la totalidad de combustible adquirido según la necesidad del **Gobierno Regional.**"

Que, a folios 04 obra la **GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE N° 001-0046** efectuada por el Grifo BATMAN con RUC 10282973095, de fecha 27 de diciembre del 2022, cuyo punto de partida se situó en el Jirón Ciro Alegría N° 588 – Huamanga, Ayacucho y punto de llegada en el Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, para el traslado de Petróleo Diésel D5 cantidad 150 galones.

Que, a folios 05 obra el **ANEXO 11 – ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE BIENES** de fecha 27 de diciembre del 2022, ante los señores Ing. Manuel Bermúdez Tueros (Coordinador de Obra), y Marino Lozano Melgar (Servicios Auxiliares), para efectuar la recepción y dar la conformidad de O/C N° 4011-2022, adquisición de Petróleo DIESEL D5, conforme los siguientes:

N°	DESCRIPCIÓN	U/M	CANTIDAD	O/C N°	GUÍA DE REMISIÓN N°	FECHA DE RECEPCIÓN
01	PETROLEO	GALONES	150	4011	0046	27/12/2022

"(...) Que, habiendo efectuado la verificación y recepción física de los bienes, según las especificaciones técnicas señalado en la Orden de Compra y/o Contrato, otorgamos la conformidad de los bienes arriba mencionado.

**OBSERVACIONES:**

Para fines de pago se da la conformidad por el consumo de los 150 galones (...)"

Que, a folios 08 obra el **INFORME N° 078-2022-GRA-GRI-SGSL/CMBT-CO** de fecha 26 de diciembre del 2022, suscrito por el coordinador de obra, Ing. Carlos M. Bermúdez Tueros, y remitido al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, para la remisión de conformidad de la Orden de Compra N° 4011 (Adquisición de combustible) de la meta 002: "Mejoramiento swl Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores Microred de San Martín, Distrito de Anchiuay – La Mar - Ayacucho", a favor del proveedor HINOSTROZA HUAMÁN GERARDO con RUC 10282973095, por la suma total de S/ 3,133.50 (Tres Mil Ciento Treinta y Tres con 50/100 soles).

Que, a folios 10 obra el **INFORME N° 436-2022-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA** de fecha 29 de diciembre de 2022, remitido al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la remisión de conformidad del Orden de Compra de Combustible N° 4011 de la Guía de Remisión N° 001 – 00046.

Que, a folios 11 obra el **INFORME N° 693-2022-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL** de fecha 30 de diciembre del 2022, emitido por el Responsable de Almacén y elevado al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, con el asunto sobre la devolución de documento con el siguiente detalle, y cito: "(...) la devolución del documento en referencia, conformidad de la orden de compra N° 4011, por no haber

*firmado en la guía de remisión, así mismo para la elaboración de pecosa en la Unidad del Almacén Central, Señor director, a través de su despacho, deriva al área usuaria.”*

Que, a folios 15 obra el **OFICIO N° 197-2023-GRA-GGR/GRI-SGSL** de fecha 23 de enero del 2023, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y remitido al Gerente Regional de Infraestructura sobre la absolución de Observaciones para la adquisición de combustible de la Meta 002: “Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho”, por el monto de S/. 3,133.50. (Tres Mil Ciento Treinta y Tres con 50/100 soles).

Que, a folios 18 obra el **INFORME N° 080-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL** de fecha 23 de febrero del 2023, emitido por el Responsable de Almacén y remitido al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre la Devolución del documento sobre Absolución de Observaciones para la adquisición de combustible de la Meta 002: “Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho”, mencionando lo siguiente: “(...) Cabe precisar, que mediante Informe N° 702-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL con fecha 31 de diciembre del 2022, se remitió las ordenes de compras que vencieron en cuanto a su fecha de entrega y otros por observaciones no regularizadas, correspondientes al año 2022.”

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Se imputó al servidor **CARLOS MANUEL BERMÚDEZ TUEROS** en su condición de Coordinador de Obra para la meta 002: “Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho”, haber incurrido en:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, que refiere: Inciso q) *“las demás que señale la Ley”* concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040- 2014-PCM falta por incumplimiento del numeral 6, del artículo 7° sobre Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 que señala: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”*, toda vez que, remitió a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el Informe N° 078-2022-GRA-GRI-SGSL/CMBT-CO<sup>3</sup>, adjuntando la Guía de Remisión Remitente N° 001-00046<sup>4</sup> sin firma ni sello de la Coordinación y Supervisión de Obra, que, al advertir dicha observación se devolvió al área usuaria (Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación) para su subsanación, el cual se tramitó de manera extemporánea, ocasionando que el presupuesto para el pago a la empresa proveedora HINOSTROZA HUAMAN GERARDO por el monto de S/. 3,133.50 (Tres mil cientos treinta y tres con 50/100 soles) se revierta al Tesoro Público tras haber finalizado el año Fiscal 2022, Por lo que, la inacción del servidor investigado habría vulnerado lo establecido en el ítem 8.4.1. sobre “RECEPCIÓN”, que menciona: **“Se efectuará teniendo a la vista los documentos de recepción como Guías de Remisión, Orden de Compra (O/C), PECOSA, Contrato y Otras. Los materiales o bienes a ser**

<sup>3</sup> De fecha 26 de diciembre del 2022, para la conformidad de la Orden de Compra N° 4011, SIAF: 14888 sobre la Adquisición de Petróleo Diesel D5 para la Meta 002 “Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho”.

<sup>4</sup> De fecha 27 de diciembre del 2022.



ingresados al almacén periférico deben de estar conforme a los documentos mencionados, en conformidad de la recepción de los bienes y materiales, **en el reverso de los documentos deberán de ir la firma y el sello del Supervisor, Residente y Almacenero de Obra**”, contenido en el numeral 9.4. Proceso de Almacenamiento en los Almacenes Periféricos de la Directiva General N° 005-2021-GRA/GG-ORADM-OAPF-ALM<sup>5</sup>, denominada: “Normas y Procedimientos para el registro y control de bienes de almacén y almacenes periféricos en la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho”.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

**Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso q)** “Las demás que señale la Ley”.

**En concordancia:**

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

**a) Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 7°.** – Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes

**Numeral 6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Vulnerando la DIRECTIVA GENERAL N° 005-2021-GRA/GR-GG “Normas y Procedimientos para el Registro y Control de Bienes de Almacén y Almacenes Periféricos en la Sede Regional, Direcciones Regionales Sectoriales, Oficinas Sub Regionales, Unidades Operativas y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho”**

#### **IX. NORMAS ESPECÍFICAS**

#### **9.4. PROCESO DE ALMACENAMIENTO EN ALMACENES PERIFÉRICOS**

<sup>5</sup> Aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 244-2021-GRA/GR-GG de fecha 15 de julio 2021.



El almacenamiento es un proceso técnico cuyas actividades concernientes a este proceso están referidas a la ubicación temporal de bienes en un espacio físico determinado con fines de resguardo como vía para trasladarlos físicamente (temporal o definitivo) a quienes lo necesitan.

#### **9.4.1. RECEPCIÓN**

“Se efectuará teniendo a la vista los documentos de recepción como Guías de Remisión, Orden de Compra (O/C), PECOSA, Contrato y Otras. Los materiales o bienes a ser ingresados al almacén periférico deben de estar conforme a los documentos mencionados; en conformidad de la recepción de bienes y materiales, en el reverso de los documentos deberán de ir la firma y sello del Supervisor, Residente y Almacenero de Obra (...)”.

### **FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LA QUE SE ARCHIVA**

Que, con de fecha 07 de marzo de 2024, se remitió a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 049-2024-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 048-2023-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Carlos Manuel Bermúdez Tueros en su condición de Coordinador de Obra para la meta 002: “Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho”, comunicándose y notificándose con Carta N° 241-2024-GRA/GG-GRI-SGSL, de fecha 11 de marzo de 2024.

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 93.1° del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 241-2024-GRA/GG-GRI-SGSL, de fecha 11 de marzo de 2024, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Carlos Manuel Bermúdez Tueros en su condición de Coordinador de Obra para la meta 002: “Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho”; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° y ss. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Que, el procesado, con escrito S/N de fecha 22 de marzo de 2024, presentó **su descargo**, en el plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en los numerales 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

#### **DESCARGO DEL SERVIDOR CARLOS MANUEL BERMÚDEZ TUEROS**

“Que el **ítem 4.1** del descargo, el procesado manifiesta, que, **DIRECTIVA GENERAL N° 005-2021-GRA/GR-GG “Normas y Procedimientos para el Registro y Control de Bienes de Almacén y Almacenes Periféricos en la Sede Regional, Direcciones Regionales Sectoriales, Oficinas Sub Regionales, Unidades Operativas y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho”, en su numeral 9.4.1 RECEPCION establece que, “Se efectuará teniendo a la vista los documentos de recepción como Guías de Remisión, Orden de Compra (O/C), PECOSA, Contrato y Otras. Los materiales o bienes a ser ingresados al almacén periférico deben de estar conforme a los documentos mencionados; en conformidad de la recepción de bienes y materiales, en el reverso de los documentos deberán de ir la firma y sello del Supervisor, Residente y Almacenero de Obra (...)”;** sin embargo, el suscrito desempeño el cargo de Coordinador de Obra.



(...) en el numeral 4.1.5 de la Carta n° 241-2024/GG-GRI-SGSL, precisa que: "..., sin embargo, al no corregir dicha observación, se perjudico los intereses de la entidad en cuanto a la adquisición de combustible ..., no obstante, el suscrito no fue advertido, ni comunicado respecto a dicha observación en su debida oportunidad (antes de que culmine el año fiscal 2022), para tomar las acciones necesarias para superar dicha situación"

Si bien se indica que dicho documento fue devuelto por la falta de firma en la Guía de remisión, en el folio 07 de N° 000046 de fecha 27-12-2022, cuenta con firmas, si bien no es en el reverso, así como tampoco la firma de los responsables que se requiere que de acuerdo a la directiva mencionada en el numeral 4.1 del presente informe; dicho documento que se adjunta en la carta de la referencia a) cuenta con la firma del suscrito, por ende, no se cuenta con ninguna falta de carácter disciplinario (...).

### **Análisis**

Que, conforme a los fundamentos expuestos en el descargo, se determina que, no existe medio probatorio que acredite responsabilidad al procesado por haber vulnerado lo establecido en la *DIRECTIVA GENERAL N° 005-2021-GRA/GR-GG* cada vez que, no era de obligación que el procesado firme las guías de remisión puesto que, no ostentaba el cargo de Supervisor, Residente y Almacenero de Obra, como establece la referida directiva.

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 008-2025-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 22 de enero de 2025, recomienda, absolver al servidor Carlos Manuel Bermúdez Tueros en su condición de Coordinador de Obra para la meta 002: "*Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho*", consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, ha concluido la Fase Instructiva; por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la falta de carácter disciplinario y responsabilidad administrativa al procesado.

Se imputó al procesado, el haber cometido falta de carácter disciplinario, por haber remitido a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el Informe N° 078-2022-GRA-GRI-SGSL/CMBT-CO<sup>6</sup>, adjuntando la Guía de Remisión Remitente N° 001-00046<sup>7</sup> sin firma ni sello de la Coordinación y Supervisión de Obra.

Por lo tanto, es menester citar el marco legal que recae en el numeral 9.4.1 del artículo 9.4 ítem IX de la Directiva General N° 005-2021-GRA/GR-GG "*Normas y Procedimientos para el Registro y Control de Bienes de Almacén y Almacenes Periféricos en la Sede Regional, Direcciones Regionales Sectoriales, Oficinas Sub Regionales, Unidades Operativas y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho*", que establece: "Se efectuará teniendo a la vista los documentos de recepción como Guías de Remisión, Orden de Compra (O/C), PECOSA, Contrato y Otras. Los materiales o bienes a ser ingresados al almacén periférico deben de estar conforme a los documentos mencionados; en conformidad de la recepción de bienes y materiales, en el reverso de los documentos **deberán de ir la firma y sello del Supervisor, Residente y Almacenero de Obra** (...); sin embargo, el suscrito desempeño el cargo de Coordinador de Obra."

Conforme a lo descrito en el párrafo precedente se determina que, en los documentos Guía de Remisión Remitente N° 001-00046<sup>8</sup>) debió encontrarse con la firma y sello del Supervisor, Residente y Almacenero de Obra, sin embargo, el procesado ostentaba el cargo de Coordinador de la Obra, y no tenía el deber de firmar y sellar en

<sup>6</sup> De fecha 26 de diciembre del 2022, para la conformidad de la Orden de Compra N° 4011, SIAF: 14888 sobre la Adquisición de Petróleo Diesel D5 para la Meta 002 "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho".

<sup>7</sup> De fecha 27 de diciembre del 2022.

<sup>8</sup> De fecha 27 de diciembre del 2022.

los documentos. En ese sentido se desvirtúa los hechos imputados al procesado, puesto que no vulnera la Directiva General N° 005-2021-GRA/GR-GG.

Cabe precisar que en la Guía de Remisión Remitente N° 001-00046 (fs. 03 al 04) cuenta con la firma y el sello del procesado.

Por consiguiente, los hechos materia de la denuncia incoada contra el servidor Carlos Manuel Bermúdez Tueros en su condición de Coordinador de Obra para la meta 002: "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchuay – La Mar – Ayacucho", no son atribuibles por los fundamentos esbozados, por lo tanto, se debe proceder con el archivo definitivo del presente expediente.

### DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las Disposiciones Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 008-2025-GRA/GR-GG-GRI-SGSL (EXP. N° 048-2023-GRA/ST), recomienda absolver al servidor Carlos Manuel Bermúdez Tueros en su condición de Coordinador de Obra para la meta 002: "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchuay – La Mar – Ayacucho", por lo que, este Órgano Sancionador confirma la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Carta N° 241-2024-GRA/GR-GG-GRI-SGSL., de fecha 11 de marzo de 2024.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR** no ha lugar la imposición de sanción administrativa disciplinaria, contra el servidor Carlos Manuel Bermúdez Tueros en su condición de Coordinador de Obra para la meta 002: “Mejoramiento del Servicio de Salud en el Puesto de Salud de Miraflores, Microred de San Martín Distrito de Anchiuay – La Mar – Ayacucho”, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DISPONER** el archivo definitivo del presente expediente administrativo disciplinario.

**ARTICULO TERCERO.** - **OFICIALIZAR** el presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por la ley, con la comunicación al administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el ítem b) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente al administrado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica del PAD y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS



Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
DIRECTOR